

DERECHOS A LA EDUCACIÓN, LA SALUD Y LA ALIMENTACIÓN EN LA POST PANDEMIA COVID19

RIGHT TO EDUCATION, HEALTH AND FOOD POST COVID-19



Arly Raúl Maldonado Acosta
Abogado por la Universidad Nacional Autónoma de Honduras (UNAH)
Investigador Independiente
arlyraulmaldonado@hotmail.com
ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-6922-1571>
Honduras

DOI: <https://doi.org/10.5377/umhs.v3i1.15301>

Recibido: 17 de junio de 2022

Aceptado: 23 de octubre de 2022

RESUMEN

La Pandemia COVID 19, demostró las debilidades de cada uno de los Estados en la gestión de los recursos y en la garantía de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, aun en las naciones con economías robustas, el impacto fue inminente, las medidas urgentes por cada gobierno llevaron a un paulatino cierre de cada una de las ciudades, por lo que, este acontecimiento representa uno de los hechos históricos más importantes para la civilización en lo que va del siglo. Es así, que en este breve compendio se plantea realizar un análisis del principio de progresividad de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, principalmente en lo referente a los derechos a la Educación, Salud

y Alimentación, para ello, se hace un estudio sobre la exigibilidad y justiciabilidad de los Derechos Económicos Sociales y Culturales (DESC), desde un enfoque internacional y en el ámbito interno de los Estados, realizando un contraste con los estándares internacionales llevados a su aplicación y finalizando con el combate de la pandemia, sus mecanismos de control y el proceso de vacunación.

PALABRAS CLAVE: Derechos Sociales, salud, educación, alimentación y COVID 19.

ABSTRACT

The COVID 19 Pandemic, demonstrated the weaknesses of each of the States in the management of resources and in the guarantee of Economic, Social and Cultural Rights, even in nations with robust economies, the impact was imminent, urgent measures for Each government led to a gradual closure of each of the cities, so this event represents one of the most important historical events for civilization so far this century. Thus, in this brief compendium we propose to carry out an analysis of the principle of progressiveness of Economic, Social and Cultural Rights, mainly in relation to the rights to Education, Health and Food, for this, we do a study on the enforceability and justiciability of economic social and cultural rights (ESCR), from an international approach and in the internal sphere of the States, making a contrast with the international standards brought to its application and ending with the fight against the pandemic, its control mechanisms and the vaccination process.



KEYWORDS: Social rights, health, education, food and COVID 19.

INTRODUCCIÓN

El surgimiento de la pandemia COVID 19, durante esta segunda década del siglo XXI representa un punto de análisis a los retos que la misma supone para poder visualizar sus efectos, esto bajo la perspectiva de los derechos humanos, tanto en el ámbito local como internacional. En ese sentido, este manuscrito se enfoca en los efectos que la pandemia supone para el mundo en el escenario post pandémico, en tales circunstancias, se plantea como punto de partida ¿Cuál es el rol que juegan los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (DESC), en el escenario pandemia y post pandemia de la COVID 19? ¿Cómo el concepto de la nueva normalidad supone un cambio paradigmático en campos como la educación, salud y alimentación?

Por tanto, se fijan como objetivos, mostrar la realidad del progreso en materia de DESC en lo referente a su acceso y calidad, analizando los medios para su exigibilidad y justiciabilidad, realizando un estudio general sobre el disfrute de derechos tales como la educación, salud y alimentación en el desarrollo de la pandemia y en la nueva normalidad o la post pandemia; para brindar esta visión general de la realidad, se enfoca en las obligaciones que se contienen en instrumentos universales como el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, las observaciones generales emitidas por el Comité de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como, instrumentos regionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos,

el Protocolo de San Salvador, y de igual manera, los pronunciamientos jurisprudenciales emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y Cortes Internas de los Estados, como las posturas y pronunciamientos doctrinales emitidos por diferentes juristas y organizaciones internacionales. Esto mediante una investigación y análisis bibliográfico o jurídico documental.

LA EXIGIBILIDAD Y JUSTICIABILIDAD DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS SOCIALES Y CULTURALES POST PANDEMIA

El fenómeno post pandemia, se debe afrontar en función de promover los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (DESC), siendo una de las características la progresividad, debiendo ser rigurosamente justificado cualquier acción regresiva, y el desarrollo económico y social, son los factores a considerar para superar el impacto que supone la nueva normalidad, dado que, “la finalidad de estos derechos es justamente la de buscar un equilibrio basado en el principio de igualdad material, o en el carácter solidario de libertad individual” (Rodríguez, 2020).

Múltiples instrumentos internacionales ya sea universales¹ y regionales² consagran los DESC, si bien estos se reconocen, se debe hacer la acotación sobre su exigibilidad y justiciabilidad, en el sentido que, para poder hacer una verificación sobre las garantías de los derechos a la educación, salud y alimentación se debe considerar previamente los mecanismos para la tutela de dichos derechos, esto de manera general, debido a que se ha argumentado

¹ En el sistema Universal de protección de Derechos Humanos, los DESC se consagran en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), adoptado por la Asamblea General de la ONU en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966.

² Dentro de los Instrumentos Regionales de Protección de los derechos Humanos, se establecen en la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 26 (Pacto de San José) del 7 al 22 de noviembre de 1969 y el Protocolo adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos (Protocolo de San Salvador) del 17 noviembre de 1988).



que los DESC resultan demasiado ambiguos³ para poder determinar la finalidad del derecho.

En consecuencia, persiste el debate en determinar que los DESC son solo derechos programáticos y que se encuentran en una segunda categorización con respecto a los derechos civiles y políticos, esta situación llevó a la proclamación de Teherán; que condujo a la conceptualización de la universalidad, interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos, con lo cual no se hace distinción entre los mismos.

Las obligaciones de los Estados, en relación a los derechos humanos son respecto de todos ellos, las de respetarlos y garantizarles, “así como adoptar las medidas necesarias para su aplicación efectiva, estas obligaciones se adecuan al contenido de los derechos” (Pinto, 2012). Además:

La interdependencia existente entre los derechos civiles y políticos y los económicos, sociales y culturales, estos deben ser entendidos integralmente como derechos humanos, sin jerarquía entre sí y exigibles en todos los casos ante aquellas autoridades que resulten competentes para ello. (Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH], 2009, párr.101).

La exigibilidad y justiciabilidad de los DESC, nace como un reto para el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos (SIPDH), es así, que se toman mecanismos indirectos para poder

imputar la responsabilidad a los Estados, esto al darle contenido a un derecho reconocido en la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), esta estrategia se divide en tres partes: “**i**) respecto al derecho a la igualdad; **ii**) respecto a los derechos a la protección judicial y a las garantías judiciales; y, **iii**) respecto a los demás derechos” (Cordero Heredia, 2012, p. 5). Un ejemplo de ello, son las sentencias Lagos del Campo Vs. Perú⁴ y Poblete Vilches Vs. Chile.⁵

Sin embargo, a nivel nacional se presenta el debate de cómo hacer exigibles y justiciables estas prerrogativas, dado que la obligación de los Estados consiste en adoptar medidas tanto de orden interno como mediante la asistencia y la cooperación internacional, “especialmente económica y técnica, hasta el máximo de los recursos disponibles, a fin de lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, la plena efectividad de los derechos reconocidos” (Pinto, 2012, p.162).

Aunado a lo anterior, como explica Pérez Murcia (Como se citó en Lozano Pérez, 2016) los DESC al igual que los derechos civiles y políticos, “son plenamente exigibles a través de mecanismos judiciales y no judiciales” (p.43). Ejemplo de ello, son los pronunciamientos de la Corte Constitucional de Colombia, en las sentencias T – 423 de 1992, T – 495 de 1995, donde en un inicio:

[E]l abordaje de la vivienda digna se hace desde la óptica de su condicionamiento a la

³ La ambigüedad o imprecisión de los Derechos Económicos Sociales y Culturales, es una afirmación errada de los Estados argumentando que es imposible traducirlos en obligaciones jurídicas concretas para las autoridades de los Estados, sin embargo, este error o mito se ha ido superando en la medida en que, a través de casos concretos, los órganos internacionales de derechos humanos y los órganos jurisdiccionales nacionales han definido con toda precisión cuál es el contenido de cada uno de los derechos, cuáles son las condiciones que deben presentarse para poder afirmar que el derecho ha sido realizado y cuáles son las obligaciones que de él se desprenden (Sandoval Terá, 2010, p.14).

⁴ En el Caso Lagos del Campo Vs. Perú sentencia del 31 de agosto del 2017, es el primer caso en el cual la Corte IDH hace justiciable uno de los DESC contenido del Protocolo de San Salvador, al darle contenido al artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) estableciendo, como una medida regresiva en el derecho al trabajo devino en la violación de la CADH.

⁵ La Corte IDH, en el caso Poblete Vilches Vs. Chile del 8 de marzo de 2018, declara la violación al derecho a la salud en relación con el derecho a la vida, al determinar como una medida de regresividad devino en la violación del artículo 26 y 4 de la CADH.



existencia de una ley que reglamente esta situación y su exigibilidad, siendo una pauta programática de asistencia del Estado no obligatoria para el mismo, por lo tanto, no es susceptible de protección por la acción de tutela, toda vez que deben existir condiciones jurídicas (ley) y materiales (presupuesto suficiente) para hacerlos derechos plenos (Martínez Hincapié, 2014, p.23).

Por su parte, el Tribunal Constitucional de Perú ha determinado en la sentencia STC 0011-2002-AI, que el reconocimiento constitucional de los DESC, no es suficiente para dotarlos de eficacia plena, pues su vinculación jurídica sólo queda configurada a partir de su regulación legal, la que los convierte en judicialmente exigibles. Por ello, “en la Constitución mantienen la condición de una declaración jurídica formal, mientras que la ley los convierte en un mandato jurídico aprobatorio de un derecho social” (Aguilar Grados, 2014, p.25).

Esta situación supone encasillar la exigibilidad y justiciabilidad de los DESC en la jurisdicción interna a dos elementos: *i*) a que deben estar previstos en una norma y que sea esta del tipo programático y; *ii*) a contar con un presupuesto para su plena realización, sin embargo, “la realización de estos derechos, va en función de la condiciones económicas de cada Estado, pero se debe dejar claro, que ello no inhibe el cumplimiento de sus obligaciones, en el sentido que, se está obligado a crear planes para la satisfacción de los DESC, dado que, “si se carece de dichos medios para satisfacerlos, se encuentra infringiendo instrumentos internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH)” (Amor Ameal, 2013, p. 468), y comprometiendo su responsabilidad internacional.

Por ello, tal cual lo manifiesta la Corte Constitucional de Perú:

[La] efectividad de los DESC requiere de la actuación

del Estado a través del establecimiento de servicios públicos, así como de la sociedad mediante la contribución de impuestos, ya que toda política social necesita de una ejecución presupuestal, también lo es que estos derivan en obligaciones concretas por cumplir, por lo que los Estados deben adoptar medidas constantes y eficaces para lograr progresivamente la plena efectividad de los mismos en igualdad de condiciones para la totalidad de la población. (Aguilar Grados, 2011, p. 26)

Hay que agregar que “[l]a progresividad no significa postergación sine die sino, por el contrario, la posibilidad prevista normativamente de ir logrando la meta por etapas” (Pinto, 2004, p.37). Se trata de “incluir a los DESC en las políticas nacionales, de avanzar inexorablemente y de evitar toda medida de regresión que, en su caso, debe ser justificada” (Pinto, 2004, p.38). El Estado Social “garantiza la dignidad humana irreductible para todo ser humano en su condición espiritual, material y su necesidad de protección permite el ejercicio de libertades en su conjunto protegiendo en definitiva los derechos humanos” (Martínez y Marín, 2015, p.13).

Cabe señalar que, tal cual lo define la Corte Constitucional colombiana,

[La] dignidad humana se debe enfocar desde dos puntos de vista: desde el objeto de la protección y desde la funcionalidad de la norma; del primero (el objeto de la protección) se entienden tres dimensiones de la dignidad humana: *a*) implica vivir como se quiere, es decir, cada persona se plantea para sí un proyecto de vida según sus expectativas, ambiciones, etc. En el cual el Estado no puede interferir; *b*) la dignidad humana como un mínimo de condiciones materiales necesarias para vivir dignamente y en los cuales pueda



desplegar todo su potencial humano; c) la dignidad humana como la intangibilidad de ciertos bienes no patrimoniales (Martínez y Marín, 2015, p.19)

La tutela de los DESC debe tener condiciones para su justiciabilidad que garanticen su finalidad, sin embargo,

[Esa] posibilidad de acudir a tribunales no viene precedida de acciones procesales destinadas para todos los derechos con designación específica, el que un derecho no goce de tales mecanismos no significa que no sea fundamental, sino que su posible aplicación normativa es defectuosa o incompleta, es decir, su garantía no viene dada por vía de asignaciones procesales determinadas para cada derecho, ni por acciones que hagan valer su contenido para cada caso en concreto (Martínez Hincapié, 2014, p.23-24).

Pero ello desata una discusión, sobre las competencias de los tribunales en la tutela de los DESC entendidos estos como derechos fundamentales, en el sentido que como se apuntó anteriormente,

[Son] derechos programáticos que se subsumen a la esfera política, la acción legislativa y la administración pública, para la creación de programas y asignación presupuestaria que permita el desarrollo de los mismos, en este debate, se apuntan algunas soluciones contrapuestas tales como: que la función de las Cortes es arreglar las fallas de formulación o implementación de las leyes y los programas desde la perspectiva de los derechos humanos. (Oberarzbacher Dávila, 2011, p.370)

Asimismo, por otro lado, “las Cortes no asumen las funciones del gobierno, sino que cooperan con él, como parte del aparato estatal, a fin de darle a su actuación una perspectiva desde los derechos

humanos” (Oberarzbacher Dávila, 2011, p.371).

Es así que la acción de amparo, se perfila como el recurso adecuado y efectivo para la tutela de los derechos y libertades que no se protejan bajo otros mecanismos, permitiendo acercar a los ciudadanos con la constitución y su contenido protector,

[Ello] ha facilitado que el discurso de los derechos humanos y los derechos fundamentales haga parte necesaria de la estructura social y de las exigencias de equidad y justicia social; ha sido el principal instrumento judicial para permitir la exigencia jurisdiccional de los DESC como derechos fundamentales directamente asegurables. (Martínez Hincapié, 2014, p. 24)

EL DERECHO A LA EDUCACIÓN EN LA NUEVA NORMALIDAD

En principio, “[e]l derecho a la educación es el epítome de la indivisibilidad y la interdependencia de todos los derechos humanos, ya que la educación es un derecho humano intrínseco y un medio indispensable para realizar otros derechos humanos” (Corte IDH, 2015, párr. 234). En ese mismo sentido, “como todos los derechos fundamentales tiene un contenido esencial que constituye una base de aplicación directa e inmediata, que impide su desconocimiento o desnaturalización, en tal sentido, no es puramente una norma programática y desprovista de protección judicial” (Nogueira Alcalá, 2014, p. 210).

Sin embargo, la situación excepcional por la que está pasando el planeta permite visualizar la magnitud del daño provocado a este derecho. El último Informe de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (Unesco) del año 2020 “señala que hay 188 países afectados por el cierre de las escuelas, que involucra a más de 1.570 millones de estudiantes en todo el



mundo (el 92% de la población estudiantil global)” (Plena Inclusión, 2020).

Por su parte, en el contexto continental el panorama es desfavorable, en América Latina y el Caribe,

[Los] Ministerios de Educación iniciaron un cierre progresivo de las escuelas en los niveles preescolar, primario y secundario. A partir del 5 de mayo, 23 países y 12 Estados independientes de la región han cerrado sus escuelas, afectando cerca de 159 millones de niños y niñas, lo que representa el 95 % de los estudiantes inscritos del continente. (Gallano, 2020, p.6)

Así mismo, la accesibilidad de los medios tecnológicos para el desarrollo de las metodologías virtuales como el principal mecanismo para lograr avanzar en el contexto educativo, resultó ser un reto debido a la falta de plataformas tecnológicas en el sector público de la educación, aunado a que un alto porcentaje de la población principalmente en los países de Latinoamérica viven bajo la línea de la pobreza o extrema pobreza, lo que se transforma en una barrera para el acceso a servicios como la internet. Al respecto la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) estima que “el PIB de América Latina y el Caribe podría disminuir un 9,1% en 2020” (CEPAL, 2020b. p.98).

Lo anterior es relevante dado el alcance de este derecho, “la educación es un eje transversal de los derechos humanos, y su ejercicio genera mecanismos de ascenso social que posibilita el disfrute de otras prerrogativas al generar innovación, así como riqueza” (Bolívar, 2010, p. 192); la educación es “el principal medio que permite a las personas marginadas económicamente y socialmente, salir de la pobreza y participar plenamente en sus comunidades” (Bolívar, 2010, p. 193).

El disfrute del derecho a la educación

supone, la creación de programas y políticas con enfoque en derechos humanos, su aplicación debe ir en función de las condiciones que imperen en un determinado Estado, “la educación en todas sus formas y en todos los niveles debe tener las siguientes cuatro características interrelacionadas: *i*) Disponibilidad; *ii*) Accesibilidad; *iii*) Aceptabilidad; *iv*) Adaptabilidad” (Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1999a, párr.6). En función de lo anterior, la disponibilidad debe entenderse como la disponibilidad de infraestructura y programas en pro de la educación; por su parte la accesibilidad, apunta a que deben estar al acceso de todos, ello se debe lograr en función de tres dimensiones.

En el mismo sentido,

[Las] dimensiones corresponden: *a*) No discriminación, entendida como el acceso a la educación a los sectores más vulnerables o con mayores desventajas; *b*) Accesibilidad material, va en función de superar limitaciones en el acceso a la modalidad virtual, ello se debe enfocar mediante programas que permitan la expansión de acceso gratuito a los medios tecnológicos y disminuir la desigualdad en el acceso a la educación y; *c*) Accesibilidad económica, corresponde al acceso a la educación. (Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1999a, párr.6)

La pobreza representa la mayor dificultad en el acceso a la educación en la nueva normalidad, por lo que, se deben diseñar políticas que permitan garantizar la gratuidad de las herramientas tecnológicas en los sectores más postergados.

Por su parte, cuando se habla de la aceptabilidad los programas de estudio y los métodos pedagógicos, han de ser aceptables para los estudiantes y los participantes del proceso de enseñanza-aprendizaje y; finalmente en el caso de la



adaptabilidad, se refiere a la flexibilidad necesaria para adaptarse a las necesidades de la nueva normalidad y en consecuencia a las exigencias de la sociedad con respecto a brindar nuevos mecanismos que permitan no poner en riesgo a los estudiantes frente a la pandemia y a procurar la evolución de la educación.

Para poder lograr la evolución del sector educación, es necesario una inversión en la capacitación docente y de las/los estudiantes, acompañado de un programa de reinserción de los niños/as y las/los jóvenes que por la falta de acceso a los servicios de internet abandonaron los sistemas educativos, en suma, los Estados deberán ante este nuevo escenario post pandemia, buscar adaptar el sistema de enseñanza a los estándares internacionales, sin embargo, esto no se podrá lograr, sin un cambio de enfoque en lo forma de acceso y disfrute del derecho a la educación.

Esto implica, la reforma del sistema de educación mediante políticas públicas que reflejen la progresividad que debe primar en el funcionamiento de la enseñanza, la pandemia fungió como un laboratorio experimental, donde la manera de desarrollarnos en sociedad cambió, en consecuencia, para evitar las brechas que aumentan la desigualdad, los gobiernos deberán tomar medidas con un enfoque en derechos humanos, principalmente en mejorar con inmediatez el acceso a las condiciones mínimas del disfrute a la educación, donde el acceso universal a la internet pasó de ser secundario a estar dentro del concepto del mínimo vital en materia del derecho a la educación.

EL DERECHO A LA SALUD UN RETO POST PANDEMIA

La salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. “Todo ser humano tiene derecho

al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente” (Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 2000, párr.1). Hay que agregar que, “[l]a pandemia de la COVID-19 ilustra vívidamente la importancia de la indivisibilidad e interdependencia de todos los derechos humanos, esta pandemia es esencialmente una amenaza para la salud mundial” (Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 2020, párr.3).

En el contexto de la pandemia se ve reflejado la debilidad de los sistemas sanitarios, dado que hasta el más robusto de ellos se vio apaleado por la expansión del virus, sin embargo, el reto de poder brindar una salud de calidad no deviene de un contexto de pandemia. Los Estados tienen la obligación de procurar el disfrute de nivel más alto de salud posible para todas las personas, esto recobra una mayor importancia en el devenir histórico, dado que los planes y programas en materia sanitaria deberán puntualizar por una salud preventiva, inclusiva y que cuente con un marco basado en estándares internacionales.

Aunado a lo anterior, estas políticas deberán puntualizar diferentes enfoques como “la perspectiva de género, que reconoce que los factores biológicos y socioculturales ejercen una influencia importante en la salud de las personas” (Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 2000, párr.20).

[La] mujer y el derecho a la salud, prever en particular las intervenciones con miras a la prevención y el tratamiento de las enfermedades que afectan a la mujer, así como políticas encaminadas a proporcionar a la mujer acceso a una gama completa de atenciones de la salud de alta calidad y al alcance de ella, incluidos los servicios en materia sexual y reproductiva. (Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 2000, párr.21)



En la niñez y adolescencia, la aplicación del principio de no discriminación requiere que tanto que todas las personas menores de edad tengan igual acceso a una alimentación adecuada, un entorno seguro y servicios de salud física y mental, proporcionar a las personas “adolescentes un entorno seguro y propicio que les permita participar en la adopción de decisiones que afectan a su salud, adquirir experiencia, tener acceso a la información adecuada, recibir consejos y negociar sobre las cuestiones que afectan a su salud” (Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 2000, párr.23).

En cuanto a las personas mayores,

[La] importancia de un enfoque integrado de la salud que abarque la prevención, la curación y la rehabilitación, esto se basa en, reconocimientos periódicos para la población; medidas de rehabilitación física y psicológica destinadas a mantener la funcionalidad y la autonomía de las personas mayores; y la prestación de atenciones y cuidados a los enfermos crónicos y en fase terminal, ahorrándoles dolores evitables y permitiéndoles morir con dignidad, (Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 2000, párr.25)

Las personas con discapacidad, “los Estados deben velar porque en el sector salud público y privado, cumplan con el principio de no discriminación en el caso de las personas con discapacidades”. (Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 2000, párr.26)

En cuanto a los pueblos indígenas, tienen el derecho a medidas específicas que les permitan mejorar su acceso a los servicios de salud y sus atenciones.

[Los] servicios de salud deben ser apropiados desde el punto de vista cultural, es decir, tener en

cuenta los cuidados preventivos, las prácticas curativas y las medicinas tradicionales. Los Estados deben proporcionar recursos para que los pueblos indígenas establezcan, organicen y controlen esos servicios de suerte que puedan disfrutar del más alto nivel posible de salud física y mental. (Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 2000, párr.27)

Aunado a lo anterior, los Estados deben velar en el contexto pandemia y post pandemia, que se garantice el acceso a la salud “a las personas en situación de vulnerabilidad, tales como, los pueblos indígenas, los refugiados y los solicitantes de asilo, así como los que viven en países o regiones afectados por conflictos son particularmente vulnerables” (Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 2020, párr.9). Adicionalmente, “[e]stos nuevos riesgos se deben abordar a través del diálogo y la cooperación internacional y regional conjunta, solidaria y transparente entre todos los Estados. El multilateralismo es esencial para coordinar los esfuerzos regionales para contener la pandemia” (Corte IDH, 2020, p.1).

Así mismo, se debe hacer especial énfasis:

[En] garantizar de manera oportuna y apropiada los derechos a la vida y a la salud de todas las personas bajo la jurisdicción del Estado sin discriminación alguna, incluyendo a los adultos mayores, las personas migrantes, refugiadas y apátridas, y los miembros de las comunidades indígenas (Corte IDH, 2020, p.2).

Los programas y políticas destinados en el sistema sanitario, deben atender a los siguientes estándares: *“i) Disponibilidad; ii) Accesibilidad; iii) Aceptabilidad y; iv) Calidad, para garantizar el derecho a la salud”* (Corte IDH, 2018, párr. 102). La disponibilidad se enfoca en la infraestructura sanitaria



y los programas, así como contar con el personal y presupuesto necesario; en cambio, la accesibilidad se refiere a que los servicios deben estar a disposición de toda la población sin discriminación alguna, la salud debe ser asequible a toda la población en general, en especial los grupos en situación de vulnerabilidad y los menos favorecidos económicamente.

Por su parte, la “accesibilidad física, refiera a los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán estar al alcance geográfico de todos los sectores de la población, en especial los grupos vulnerables” (Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 2000, párr.23).

[Los] más desfavorecidos y las personas con VIH/SIDA, en el caso de la accesibilidad económica, los servicios sanitarios deben ser asequibles para toda la población y procurar que en caso de costos por a la atención médica estos no resulten en una carga imposible para las personas más pobres y; acceso a la información, comprende el derecho de solicitar, recibir y difundir información e ideas acerca de las cuestiones relacionadas con la salud. (Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 2000, párr.23)

Por otro lado, la aceptabilidad debe ir en función de aspectos sociales y culturales, ello implica que los centros de atención a la salud, deben ajustarse a las características propias de cada comunidad en especial en lo relativo a los pueblos indígenas, dado que,

[Los] servicios de salud deberán organizarse, en la medida de lo posible, a nivel comunitario y administrarse en cooperación con los pueblos interesados teniendo en cuenta sus condiciones económicas, geográficas, sociales culturales, así como sus métodos de prevención, prácticas curativas y medicamentos tradicionales (Organización

Internacional del Trabajo [OIT],2014, pp. 53-54).

En el caso de la calidad, los servicios de salud deben ajustarse a los avances científicos en el campo de la medicina, contar con personal médico y logístico capacitado para brindar una atención que permita asegurar el más alto nivel de salud posible. Así mismo, en el caso de la pandemia y su devenir, se debe respetar y proteger la dignidad inherente de todas las personas, y se debe dar prioridad a las obligaciones básicas mínimas; en este difícil contexto, el acceso a la justicia y a recursos jurídicos eficaces deben ser un elemento esencial para proteger los DESC, especialmente de los grupos más vulnerables y marginados. (Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales, 2020, párr.12)

Y finalizando, en el contexto mundial de vacunación contra la COVID-19 los Estados deben, ante todo, cumplir con las obligaciones derivadas de los convenios y tratados internacionales, es por ello que, en el contexto regional, la CIDH ha determinado una serie de parámetros dentro de los cuales se destacan los siguientes:

[a)] Los Estados deben asegurar la distribución a las vacunas, y su acceso equitativo y universal sin discriminación alguna, a través de la elaboración e implementación de un plan nacional de vacunación; **b)** la accesibilidad económica o asequibilidad para todas las personas, lo que implica el acceso gratuito a las vacunas. (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2021, párrs. 1-2)

En ese mismo sentido,

[c)] con base en el principio de igualdad y no discriminación, los Estados deben adoptar políticas públicas que respondan a enfoques diferenciados, interseccionales e interculturales, que les permitan atender la discriminación múltiple que pueden acentuar



los obstáculos de las personas en el acceso a la salud y a las vacunas; *d)* Debe atender las necesidades particulares que derivan de factores de discriminación, tales como edad, en particular, respecto de personas mayores; situación migratoria o estado documental migratorio; género, identidad y expresión de género; discapacidad; pertenencia cultural, etnia y raza; condición socioeconómica; y contexto de privación de libertad. (CIDH, 2021, párr. 3)

Y resulta imperioso “asegurar que todas las personas bajo la jurisdicción de los Estados puedan acceder físicamente a las vacunas, mediante la infraestructura, equipo y transporte necesario a las zonas más remotas de cada Estado en especial donde habiten pueblos indígenas y tribales” (CIDH, 2021, párrs.4-5). Esto tomando en consideración planes estratégicos de información de en las diferentes lenguas y dialectos para su mejor aplicación.

Asimismo, el “avance en materia de inmunización de la población deberá seguir una secuencia, las razones que justifican la inclusión de cada caso de uso de vacunas por orden de prioridad en subgrupos de población están ancladas en los principios y objetivos” (Organización Mundial de la Salud [OMS], 2020, p.8) del Marco de valores,⁶ que buscan tratar inocular a las personas que poseen más riesgo de ser infectadas por el COVID 19; para lograr los objetivos del proceso de vacunación, los Estados y los gobiernos, deberán trabajar en mecanismos que promuevan el acceso equitativo y accesible de vacunas, esto mediante la cooperación multilateral entre los Estados.

Mediante mecanismo COVAX, “el cual permite un manejo y administración de las

vacunas para que las naciones con menores recursos económicos tengan acceso a la vacuna de por lo menos el 20% de la población de cada país” (OMS, 2020, p.6) y con ello poder inmunizar a las personas que se encuentran más susceptibles de contagio, de forma que se asegure un acceso inicial a las vacunas, sin embargo, es necesario rescatar en principio la solidaridad entre las naciones y la cooperación entre ellas, en especial con aquellas con mayores dificultades económicas emanadas de la misma pandemia por la COVID 19.

EL DERECHO ALIMENTACIÓN FRENTE A LA CRISIS ECONÓMICA, LEGADO DE LA PANDEMIA COVID-19

El derecho a la alimentación, “comprende el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados” (Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales, 1999b, párr.1). Lo anterior se debe enmarcar en la teoría del mínimo vital, que se define como la satisfacción mínima, que de cada derecho deben gozar las personas, ello en atención a la restricción presupuestal del Estado en cuestión. Al respecto,

[La] Corte sudafricana, si bien no rechaza el concepto, lo interpreta de una forma particular para evitar ciertos problemas de información que implica: no significa un piso mínimo de derechos entre pobreza inaceptable y aceptable (interpretación cuantitativa), sino un método de priorización de derechos de acuerdo con su contexto (interpretación cualitativa) (Oberarzbacher Dávila, 2011,

⁶ El Marco de valores del SAGE de la OMS para la asignación de vacunas y el establecimiento de prioridades en la vacunación contra la COVID-19 (WHO SAGE values framework for the allocation and prioritization of COVID-19 vaccination)(1), publicado el 14 de septiembre de 2020, describe los principios generales, objetivos y grupos destinatarios conexos (no categorizados) para el establecimiento de prioridades en la administración de vacunas contra la COVID-19



p.374).

Sin embargo, la fuerte caída de la actividad económica

[En] América Latina, elevó la tasa de desempleo del 8,1% en 2019 al 13,5% en 2020; se estima que la tasa de pobreza aumentó 7 puntos porcentuales en 2020, hasta alcanzar el 37,2%, mientras que la de extrema pobreza aumentó 4,5 puntos porcentuales, del 11% al 15,5%, lo que representa un incremento de 28 millones de personas, lo anterior según el informe de la ONU sobre el impacto de la COVID-19 en América Latina y el Caribe del año 2020 (Naciones Unidas, 2020, p.13).

Además, el desempleo aumenta las desigualdades materiales, esto tiene un gran impacto en lo referente al derecho a la alimentación y acceso a las condiciones de vida digna de las personas, en especial quienes se encuentran en una situación de vulnerabilidad y de aquellos que, aunque no se encontraban en dicho estatus, por las condiciones de la pandemia se ubican bajo el umbral de estar más desfavorecidos.

Por su parte, la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL,2020) señaló:

[Q]ue se estima que la caída de las remesas por la crisis económica en los países en los que residen los migrantes de la región, donde el desempleo y la reducción de los ingresos de las personas trabajadoras, está afectando los flujos de remesas hacia varias economías receptoras de América Latina y el Caribe. El Banco Mundial proyecta una caída de dos cifras en las remesas destinadas a la mayoría de los países de América Latina y el Caribe en relación con el nivel de 2019. (pp.46-47)

La evolución negativa de las remesas afecta con mucha mayor intensidad a aquellos países de la región que son más dependientes de este flujo.

Este es “el caso de Haití donde las remesas alcanzan alrededor de un 33% del PIB, El Salvador y Honduras donde alcanzan un 20% y varios otros países que, en general, son los de menor ingreso per cápita de la región” (CEPAL, 2020, p.47). Según apuntó la CEPAL en su informe del 2020, provocando una afectación a miles de familias que se alimentan con el ingreso económico proveniente de las remesas.

La pandemia ha modificado los ambientes y hábitos alimentarios, incluyendo cambios en la forma en que adquirimos los alimentos, en su preparación y en el consumo. En ese sentido,

[La] alimentación y la nutrición se ven perjudicados por el confinamiento, la disminución del poder adquisitivo familiar, por causa de la depresión económica y por la falta de disponibilidad y dificultad de acceso a alimentos sanos y seguros, en especial en los grupos más vulnerables (Rodríguez Osiac, 2020, pp.347-349).

En ese mismo sentido, la pandemia visibiliza aún más las desigualdades sociales, étnico-raciales y de género. Las condiciones de precariedad a las que se ven sometidas una inmensa parte de la población. En especial las mujeres, las personas menores de edad, los adultos mayores, personas trabajadoras en condición informal y los pueblos indígenas (Fórum Brasileiro de Soberania e Segurança Alimentar e Nutricional [FBSSAN], 2020, p. 3).

Para superar la situación precaria de alimentación y alcanzar la vida digna en las familias, es necesario procurar planes de desarrollo e inclusión social con un enfoque solidario en apoyar a quienes se encuentran en un estado de vulnerabilidad y los más desfavorecidos. “Los Estados deben adoptar las medidas necesarias para lograr la plena aplicación del derecho a la alimentación de la población hasta el máximo de los recursos de que dispongan” (Bojic Bultrini, 2010, p.24).



En ese mismo sentido, los Estados deben asegurar que los recursos que pueden ser invertidos en alimentos no sean desviados hacia otras áreas o que desaparezcan a causa de la corrupción. El fundamento del principio de la realización progresiva de los derechos “implica que los gobiernos tienen la obligación de asegurar condiciones que, de acuerdo con los recursos materiales del Estado, permitan avanzar gradual y constantemente hacia la más plena realización de tales derechos” (CIDH, 1993).

Para ello, los planes de desarrollo deberán contener medidas para la producción sostenible de alimentos, así como, su accesibilidad a todos los ciudadanos esto implica mayor inversión en desarrollo sostenible de la agricultura y la cooperación internacional para hacerle frente a la crisis alimentaria que ya se está gestando, por ende, las medidas deben atender a los siguientes componentes:

a) Disponibilidad: Comprende la posibilidad de alimentarse directamente de lo que produce la tierra u otros recursos naturales, o a través de un sistema eficaz de distribución, procesamiento y comercialización que permita trasladar los alimentos desde el lugar de producción hasta donde sea necesario, según la demanda (Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1999b, párr.12).

b) la estabilidad: “es necesario contar con estabilidad en la oferta de alimentos; la disponibilidad de alimentos debe ser estable en el tiempo y en cada lugar” (Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura [FAO], 2013, p.5);

[c)] accesibilidad:

[T]odas las personas deben tener acceso, tanto en términos económicos como físicos, a alimentos suficientes y adecuados; implica que los costos asociados con la adquisición de los alimentos necesarios para un régimen alimenticio adecuado deben estar a un nivel tal que no pongan en peligro la provisión y

satisfacción de otras necesidades básicas (Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1999b, párr.13).

d) la sostenibilidad: “la gestión de los recursos naturales debe hacerse de forma que se garantice la disponibilidad de alimentos suficientes no sólo para las generaciones presentes sino también para las futuras y finalizando” (FAO, 2013, p.5);

e) la adecuación: “la alimentación disponible debe ser suficiente y nutritiva para satisfacer las necesidades alimentarias de las personas, sin sustancias nocivas y aceptable para la cultura del grupo humano al que pertenece cada persona” (FAO, 2013, p.5).

LA DICOTOMÍA ENTRE LAS MEDIDAS PARA GARANTIZAR LA SEGURIDAD SANITARIA EN LA COVID19, FRENTE LA CONCEPTUALIZACIÓN INDIVIDUAL DE LOS DESC Y SU ENFOQUE COLECTIVO

Frente a la expansión de la pandemia provocada por la COVID-19, los Estados tomaron acciones de diferente índole, sin embargo, una medida que fue aplicada casi de manera unísona por los gobiernos, fue el de aplicar un confinamiento total en sus jurisdicciones con algunas excepciones en lo referente a la producción de primera necesidad, el funcionamiento de los cuerpos de seguridad y salud, pero conforme avanzaba la expansión de la enfermedad fue un mero paliativo.

Dado que, si bien la pandemia era manejable en un contexto de encierro, este escenario dio lugar a identificar un sinnúmero de falencias en lo que a la tutela de los DESC se refiere, principalmente porque existe un déficit por parte de los Estados en el cumplimiento de la progresividad de estos derechos, sin embargo, surge una contradicción entre garantizar un concepto individual y la búsqueda de salvaguardar



la seguridad y la salud pública.

En vista que, “los DESC pueden ser derechos de carácter individual o para ser ejercidos y gozados por grupos de personas” (Centro Latinoamericano y Caribeño de Demografía [CELADE], 2009, p.4). Sin embargo, se debe entender que el disfrute de los derechos no puede ser limitado o suspendidos de manera arbitraria, esto sin que se ajuste a ciertos criterios tales como: “a) que se encuentre la limitación previamente establecida en la ley; b) deben perseguir objetivos imperiosos en consecuencia deben atender a la razonabilidad y objetividad; c) Ser necesarias en una sociedad democrática” (Ignacio Aras, 2017, pp.1-2).

Al realizar el análisis del test de limitación de derechos, se determina que las acciones tomadas por los Estados en lo referente a la implementación del confinamiento se encuentran enmarcadas en las constituciones de cada país, por su parte, persiguen un fin imperioso el cual es la búsqueda de resguardar la seguridad y la salud de la población; y es necesaria al no existir un mecanismo menos lesivo para resguardar el derecho a la salud y la vida de la colectividad.

Sin embargo, se debe entender que el fortalecimiento del sistema educativo y en especial

[La] búsqueda de formar a las personas con una perspectiva de actuar con responsabilidad individual global, esto se define como, la actitud de un individuo que, en su carácter de ciudadano global, ostenta un profundo respeto por la dignidad y los derechos humanos. Ciertamente, actuar con responsabilidad individual global implica sentir intensamente la obligación ética y moral de actuar activa y positivamente, a partir de la comprensión de que en el mundo existen congéneres que tienen padecimientos y necesitan ayuda y solidaridad, reconociéndose ese derecho.

(Basualdo, S.f.)

Esto acompañado de un fortalecimiento de los sistemas sanitarios, mediante el esquema planteado en los estándares internacionales, con el acceso universal a condiciones mínimas de salud y vida digna, a través de, la mejora en el acceso a una alimentación que permita obtener nutrientes para alcanzar niveles de bienestar entre las personas, ello como un mecanismo de prevención para la próxima pandemia, entendiendo que en el futuro el confinamiento será la medida más lesiva y la última ratio al aplicarla, con un sistema de salud eficiente y equipado, sumado con una estrategia inteligente para afrontar las nuevas pandemias, se pueden tomar medidas menos restrictivas, siendo seres racionales al momento de sobre llevar de manera individual estos retos, mediante la responsabilidad individual de cada uno.

En fin, actuar con responsabilidad individual global va más allá de la mera empatía; significa trabajar individualmente de manera activa para derrotar las enfermedades, clausurar el abismo de la desigualdad y la exclusión. Actuar con responsabilidad individual social es actuar para potenciar a las comunidades oprimidas por la enfermedad, cambiar el estigma y la discriminación transformándolos en solidaridad e inclusión; significa adoptar decisiones denotando un compromiso indeleble con la esencia humana; significa denunciar éticamente y revertir cualquier padecimiento humano.

CONCLUSIONES

Para concluir, el reto de los países de Iberoamérica es hacer frente a la nueva normalidad, esto como un fenómeno que lleva a replantear el accionar de los Estados, garantes del disfrute de los DESC, para lograr tal cometido es imperativo la



creación de políticas públicas que permitan el acceso a todas las personas sin distinción alguna, esto para alcanzar el más alto nivel de salud, por ende, se debe permitir el acceso a la alimentación y el agua potable, además de procurar, el acceso a nuevos mecanismos para cubrir la exigencia evolutiva en el acceso a la educación, siendo el pilar para la transformación de la vida de las personas.

La tutela efectiva de los DESC, pasa por la complementariedad de un poder judicial y el impulso una cultura de exigibilidad frente al poder público, los gobiernos están llamados a consolidar el respeto a la dignidad humana fin último de los derechos humanos, desmantelando barreras que entorpezcan el disfrute de los mismos y procurando la transparencia en su actuar.

El tomar los estándares internacionales y ser materializados en el disfrute de los DESC, podrá actuar como mecanismos preventivos para hacerle frente a los nuevos retos, con sistemas sanitarios robustos los efectos serán menos significativos, acompañado de estrategias de producción sostenible y acceso a alimentos de calidad; integrando en el sistema educativo condiciones mínimas en el acceso a la tecnología e internet, que procurarán un mayor alcance en el acceso a la información y reduciendo la brecha tecnológica, reformando los programas y estrategias educativos implementando conceptos como el valor de la responsabilidad individual que cada uno tenemos en situaciones complejas contribuirán a aplicar mecanismos menos lesivos que el confinamiento.

BIBLIOGRAFÍA

- Aguilar Grados, Guido. (2011). El Neoconstitucionalismo una mirada jurisprudencial. Escuela de Altos Estudios Jurídicos (EGACAL).
- Amor Ameal, J. (2013). *Convención Americana de Derechos Humanos y su proyección en el Derecho Argentino, Artículo 26 Desarrollo Progresivo*. Departamento de Publicaciones de la Facultad de Derecho Argentino.
- Basualdo, P. A. (S.f). La responsabilidad individual global. Naciones Unidas. <https://www.un.org/es/chronicle/article/la-responsabilidad-individual-global>
- Bojic Bultrini, D. (2010). Guía para Legislar sobre el Derecho a la Alimentación. Organización De las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación.
- Centro Latinoamericano y Caribeño de Demografía [CELADE]. (2009, p.4). Los derechos económicos, sociales y culturales: Instrumentos y Obligaciones de los Estados en relación a las personas de edad. III Reunión de Seguimiento de la Declaración de Brasilia.
- Comisión Económica para América Latina y el Caribe [CEPAL]. (2020). Estudio Económico de América Latina y el Caribe, Principales condicionantes de las políticas fiscal y monetaria en la era post pandemia de COVID-19.
- Comisión Económica para América Latina y el Caribe [CEPAL]. (2020b). Principales condicionantes de las políticas fiscal y monetaria en la era post pandemia de COVID-19.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos [CIDH]. (1993), Campos en los cuales han de tomarse medidas para dar mayor vigencia a los derechos humanos, de conformidad con la Declaración Americana de los Derechos



- y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. <https://www.cidh.oas.org/annualrep/93span/cap.v.htm>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos [CIDH]. (2021, 6 de abril) Las vacunas contra el COVID-19 en el marco de las obligaciones Interamericanas de Derechos Humanos. Resolución No. 1/2021. <https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/resolucion-1-21-es.pdf>
- Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. (1999a, 8 de diciembre). Observaciones generales 13. Doc. E/C.12/1999/10.
- Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, (1999b, 12 de mayo). Observación General No. 12. Doc. E/C.12/1999/5.
- Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. (2000, 11 de agosto). Observaciones generales 14. Doc. E/C.12/2000/4.
- Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (2020, 6 de abril). Declaración sobre la pandemia de Covid-19 y los derechos económicos, sociales y culturales, Doc. E/C.12/2020/1.
- Cordero Heredia, D. (2012). *Los DESC en el Sistema Interamericano, apuntes sobre su justiciabilidad*. Equipo Jurídico INREDH Universidad Andina Simón Bolívar.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH]. (2009, 1 de julio). Caso Acevedo Buendía y otros (“cesantes y jubilados de la contraloría”) Vs. Perú. Sentencia (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH]. (2015, 1 de septiembre). Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador. Sentencia (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas).
- Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH]. (2020, 9 de abril). Declaración: Covid-19 y derechos humanos: los problemas y desafíos deben ser abordados con perspectiva de derechos humanos y respetando las obligaciones internacionales. https://www.corteidh.or.cr/tablas/alerta/comunicado/declaracion_1_20_ESP.pdf
- Fórum Brasileiro de Soberania e Segurança Alimentar e Nutricional [FBSSAN]. (2020). Garantizar el derecho a la alimentación y luchar contra el hambre en tiempos del coronavirus: ¡la vida y la dignidad humana en primer lugar!
- Gallano, H. R. (2020). El derecho a la educación en tiempos de crisis: alternativas para la continuidad educativa. Sistematización de estrategias y respuestas públicas en América latina y el Caribe ante el cierre de escuelas por la pandemia del COVID-19. Universidad Abierta de Recoleta (UAR), la Universidad Nacional Experimental Samuel Robinson (UNEM) y Clúster Educación.
- Ignacio Aras, F. (2017). ¿Cómo puede limitarse la libertad de expresión? El test tripartito y la doctrina de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”. *Diario Constitucional y Derechos Humanos*. 138.
- Ligia Bolívar, L. (2010). El derecho a la educación. *Instituto Interamericano de Derechos Humanos*. 52. pp.192-193
- Lozano Pérez, M. (2016). *La Exigibilidad del*



Derecho a la Educación en México, [Tesis doctoral, Universidad Iberoamericana Puebla]. Repositorio Ibero Puebla. <https://repositorio.iberopuebla.mx/bitstream/handle/20.500.11777/2116/Lozano%20P%C3%A9rez%20Melit%C3%B3n.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Martínez Hincapié, H. (2014). Protección constitucional de los derechos sociales. Implementación de instrumentos internacionales en las decisiones de la corte constitucional. Universidad Santo Tomás.

Martínez Hincapié, H y Marín Castillo. (2015). Protección de los derechos económicos, sociales y culturales en el ordenamiento jurídico colombiano – el papel de los jueces. *Justicia Juris*, 11(1). p.13-25.

Naciones Unidas. (2020). Informe: El Impacto del COVID-19 en América Latina y el Caribe.

Nogueira Alcalá, H. (2014). El derecho a la educación y sus regulaciones básicas en el derecho constitucional chileno e internacional de los derechos humanos. *Revista Ius Et Praxis*. p. 209 – 269.

Oberarzbacher Dávila, F. E. (2011). La justiciabilidad y el mínimo vital de los DESC: teoría y práctica en Colombia. *Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*. 41 (115). p.363-400.

Organización Internacional del Trabajo [OIT]. (2014). Convenio Núm. 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes. Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. OIT/ Oficina Regional para América Latina y el Caribe. <https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/>

public/---americas/---ro-lima/documents/publication/wcms_345065.pdf

Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura [FAO]. (2013). El derecho a la Alimentación en el Marco Internacional de los Derechos Humanos y en las constituciones.

Organización Mundial de la Salud [OMS]. (2020). Hoja de ruta del SAGE de la OMS para el establecimiento de prioridades en el uso de vacunas contra la COVID-19 en un contexto de suministros limitados: conjunto de criterios para orientar la planificación y las recomendaciones posteriores en distintos contextos epidemiológicos y posibles situaciones de suministro de vacunas.

Pinto, M. (2004). Los derechos económicos, sociales y culturales y su protección en el sistema universal y en el sistema interamericano, *Revista Instituto Interamericano de Derechos Humanos [IIDH]*. 40.

Pinto, M. (2012) Cumplimiento y exigibilidad de los derechos económicos, sociales y culturales. Avances y desafíos actuales en el marco del Sistema Interamericano. *Revista Instituto Interamericano de Derechos Humanos [IIDH]*. 56. 157-187. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r30351.pdf>

Plena Inclusión (2020). El derecho a la educación durante el COVID19. https://www.plenainclusion.org/sites/default/files/el_derecho_a_la_educacion_durante_el_covid19.pdf

Rodríguez Osiac, L. (2020). Evitemos la inseguridad alimentaria en tiempos de COVID-19 en Chile. *Revista Chilena de Nutrición*, vol.47.



Rodríguez, V. (2020). Los Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el Marco del Sistema Interamericano: Mecanismos para su protección. <http://www.oda-alc.org/documentos/1366924736.pdf>

Sandoval Terá, A. (2010). Los Derechos Económicos, Sociales y Culturales: EXIGIBLES y JUSTICIABLES Preguntas y respuestas sobre los DESC y el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Espacio de coordinación de organizaciones civiles sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales [Espacio DESC

